

DOCUMENTOS DE TRABAJO

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Reflexiones en torno al internacionalismo cultural y al nacionalismo cultural, desde la lectura de “Two Ways of Thinking About Cultural Property” de J. H. Merryman (1986)*



* Documento de trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación *“La repatriación de bienes culturales en el derecho internacional: una mirada desde la óptica de los países de origen”*, adscrito al grupo *“Estudios Internacionales: Derecho, Economía, Política y Relaciones Internacionales”*. Proyecto financiado por el Fondo de Apoyo al Primer Proyecto de Profesores de la Universidad de Antioquia, aprobado por acta 54 del Comité para el Desarrollo de la Investigación, del 24 de agosto del 2016. Investigadora principal: profesora María Julia Ochoa Jiménez. Correo: julia.ochoa@udea.edu.co.

Medellín, julio de 2017

Reflexiones en torno al internacionalismo cultural y al nacionalismo cultural, desde la lectura de “Two Ways of Thinking About Cultural Property” de J. H. Merryman (1986)¹

Talía Basmagi Londoño²

David Felipe Carazo Parra³

Valentina Ortiz Aguirre⁴

Las civilizaciones, en el transcurso de la historia, dejan huellas que con el paso del tiempo se convierten en reliquias de valor incalculable para la humanidad. Dichas huellas se ven reflejadas en obras artísticas, monumentos, documentos y bienes de gran valor cultural. Estas obras pueden ser objeto de protección desde dos perspectivas: el internacionalismo cultural y el nacionalismo cultural.

Estas dos maneras de entender la protección de los bienes culturales crean, finalmente, dos formas distintas de regular su flujo entre los llamados “países de origen” y “países de mercado”. Según la postura que se tome, ya sea el nacionalismo cultural o el internacionalismo cultural, se configurarán formas distintas de comprender la salvaguarda y los procesos de exportación e importación de los bienes culturales.

En razón de lo enunciado y asumiendo que Colombia es un país de origen, es importante que desde los estudios jurídicos se realice una aproximación a estas discusiones. En el siguiente escrito se abordarán someramente los postulados del internacionalismo cultural y del nacionalismo cultural, para luego exponer la postura de Merryman (1986) y, finalmente, plantear ciertas reflexiones.

Internacionalismo cultural

Las guerras en las que se ha visto inmersa la humanidad han traído consigo la devastación de una parte significativa de bienes culturales. Por ejemplo, la II Guerra Mundial dejó como

¹ Documento de trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación “La repatriación de bienes culturales en el derecho internacional: una mirada desde la óptica de los países de origen”, adscrito al grupo “Estudios Internacionales: Derecho, Economía, Política y Relaciones Internacionales”. Proyecto financiado por el Fondo de Apoyo al Primer Proyecto de Profesores de la Universidad de Antioquia, aprobado por acta 54 del Comité para el Desarrollo de la Investigación, del 24 de agosto del 2016. Investigadora principal: profesora María Julia Ochoa Jiménez. Correo: julia.ochoa@udea.edu.co

² Estudiante del Programa de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia, auxiliar de investigación del proyecto. Correo: talia.basmagi@udea.edu.co

³ Estudiante del Programa de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia, joven investigador del proyecto. Correo: david.carazo@udea.edu.co

⁴ Estudiante del Programa de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia, auxiliar de investigación del proyecto. Correo: valentina.ortiz@udea.edu.co

consecuencia la destrucción de patrimonio artístico, arquitectónico e histórico. Esto evidenció lo ineficaces que resultaban las normas del momento que regulaban la protección de dichos bienes frente a actos bélicos.⁵

Transcurridos algunos años luego de finalizada la II Guerra Mundial, se adoptó la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (en adelante, Convención de La Haya de 1954). Esta convención surgió a partir de la necesidad de regular la protección y salvaguarda de los bienes patrimoniales en tiempos de guerra y conflicto armado. En ella se privilegia su cuidado en un ámbito internacional, como patrimonio cultural de la humanidad. Su preámbulo señala que “la conservación del patrimonio cultural presenta una gran importancia para todos los pueblos del mundo y que conviene que ese patrimonio tenga una protección internacional” (Convención de La Haya de 1954).

La Convención de La Haya de 1954 es considerada por Merryman (1986) la piedra angular del internacionalismo cultural. Esta forma de pensar la protección de los bienes culturales, que los entiende como patrimonio de toda la humanidad, incluye, a su vez, cuatro proposiciones que influyen en el derecho internacional de los bienes culturales.

Las dos primeras proposiciones son principios generales que no se limitan a ser aplicados solo en tiempos de guerra. Una es la idea general, ya mencionada, que considera a dichos bienes parte del patrimonio de la humanidad, indistintamente de los intereses nacionales. La otra indica la importancia de que exista un conjunto de medidas legales que los mantengan en salvaguarda. Una tercera proposición es la que estudia la responsabilidad del individuo por infringir dicha normatividad. La última señala la posibilidad de que se pueda ejercer competencia para perseguir a quien haya cometido delitos relacionados con la afectación de los bienes culturales sin limitación de circunscribirse al país del cual es nacional dicha persona (Merryman, 1986, pp. 841-842).

⁵ Las normas contenidas en las “Instrucciones del Gobierno para los Ejércitos de los Estados Unidos en el campo de batalla”, o Código Lieber, se consideran “el primer intento de establecer un cuerpo de principios para regir la conducta de los beligerantes en territorio enemigo” (Merryman, 1986, p. 834). Este Código, creado durante la Guerra Civil Americana, es relevante en materia de protección al patrimonio cultural, ya que indicaba que aquellos bienes muebles e inmuebles que representaran un gran valor histórico, artístico, antropológico o arqueológico para las naciones implicadas en guerra, debían ser protegidos de su destrucción o bombardeo, señalando incluso: “Si estos bienes son capturados por el Ejército de Estados Unidos, en ningún caso podrán ser objeto de venta o de donación, ni tampoco podrán ser objeto de apropiación privada o destrucción, o dañados deliberadamente” (La Redacción, 2003).

Es posible pensar, a partir de lo anterior, que esta forma de entender la protección de los bienes culturales permite que los objetos artísticos, históricos, arqueológicos, entre otros, puedan ser exportados a otros países para ser preservados, cuando el país de origen no tenga condiciones para salvaguardarlos. Además, permite que se puedan comercializar de manera lícita.

Nacionalismo cultural

En contraposición a lo anterior, se encuentra el nacionalismo cultural, contemplado en la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales de 1970 (en adelante, Convención de la UNESCO de 1970). Esta convención tiene como propósito prohibir el comercio internacional de objetos culturales cuando su comercialización se dé en contra de la regulación doméstica (del país de origen) para evitar el empobrecimiento del patrimonio cultural. Esta normativa pretende impedir la importación ilícita y facilitar la repatriación de los objetos culturales a la nación de origen. Se parte de que el tráfico indocumentado del patrimonio cultural trae como consecuencia la pérdida de historia, del significado arqueológico y etnológico del objeto, convirtiéndolo en un elemento que ya no es nombrado como parte de la riqueza cultural que le era propia, sino como algo desarraigado, carente de su significado real y despojado de la cultura de la cual fue tomado (Merryman, 1986).

El preámbulo de la Convención de la UNESCO de 1970 ayuda a clarificar la idea del nacionalismo cultural, puesto que allí se establece “que los bienes culturales son uno de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que sólo adquieren su verdadero valor cuando se conocen con la mayor precisión su origen, su historia y su medio”. Por tanto, “todo Estado tiene el deber de proteger el patrimonio constituido por los bienes culturales existentes en su territorio contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita” (Convención de la UNESCO de 1970).

La convención trata principalmente el tráfico ilícito internacional y faculta a los Estados partes para que determinen políticas propias para el comercio de objetos culturales. Debe tenerse en cuenta que los Estados partes de la Convención de la UNESCO de 1970 eran, en su mayoría, países de origen con políticas rígidas que prohibían la exportación de objetos culturales (Merryman, 1986). Sin embargo, cuando Merryman enuncia lo anterior, lo hace dentro del contexto de otra época, en la cual la cantidad y calidad de países que habían

ratificado el convenio para el momento le permitió hacer tal afirmación. Desde 1990 hasta la actualidad, 66 países han ratificado o están en proceso de adherirse a esta convención, por tanto, no necesariamente los Estados partes de la convención, en nuestros días, son países de origen con políticas prohibitivas del comercio de objetos culturales.⁶

La postura cultural nacionalista de la Convención de la UNESCO de 1970 parece, por un lado, imponer el deber de proteger los objetos culturales por parte de los países y, al mismo tiempo, los faculta para determinar cómo será el tráfico de propiedad cultural nacional. Lo anterior parte de la premisa de que el movimiento de repatriación se sustenta en que la propiedad cultural pertenece a las naciones de origen y que las piezas culturales que yacen en museos extranjeros pueden ser producto de saqueos, robos, explotación y exportación ilegales, motivo por el cual deberían ser repatriadas (Merryman, 1986).

Postura del autor

Merryman (1986) toma como postura propia el internacionalismo cultural, dado que considera que los objetos culturales deben considerarse como patrimonio común de la humanidad. El autor reconoce en ambas posturas teóricas, con su respectivo compendio de normas internacionales, profundas implicaciones en la práctica que se traducen en: (1) buscar la protección y posible repatriación de los bienes culturales ante el tráfico internacional, o (2) brindar herramientas de protección de bienes culturales en tiempos de guerra únicamente.

En el contexto internacional hay, según Merryman (1986), un dominio del nacionalismo cultural que es contrario a la noción cosmopolita del internacionalismo cultural. Esto representa, para él, un conjunto de situaciones problemáticas. Entre ellas, la ineficacia de las políticas culturales, la retención destructiva y el entorpecimiento del estudio y de la investigación sobre el patrimonio de la humanidad.

Las políticas culturales que se implementan en el marco del nacionalismo cultural serían ineficaces, debido a que las restricciones al comercio legal de los bienes culturales no impiden el tráfico ilícito de los mismos y terminan afectando el flujo legal de dichos bienes. Esta idea es desarrollada por Merryman (1986), quien indica, además, que estas políticas se traducen en un auge de penas y persecuciones criminales innecesarias, junto a un aumento de medidas restrictivas que no solucionan el problema de fondo.

⁶ Ver Estados partes de la Convención de la UNESCO de 1970, información disponible en: <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13039&language=S>

Respecto al fenómeno de retención destructiva, él manifiesta su preocupación por la posible destrucción de los objetos culturales en los países pobres, lo cual pone en peligro el patrimonio cultural de la humanidad. En este punto, el autor se pregunta qué es más deseable: salvaguardar los bienes culturales permitiendo su exportación o sostener la idea dominante de retención de los bienes, a pesar de su posible destrucción.

En este sentido, los postulados del nacionalismo cultural privarían a las entidades realmente capacitadas de estudiar e investigar el patrimonio y los conocimientos que le pertenecen a la humanidad en general. Al asumirse los presupuestos teóricos del nacionalismo cultural sobre los del internacionalismo cultural, se le daría cabida a la retención destructiva o negligencia codiciosa. En ese orden de ideas, lo ideal, según Merryman (1986), es atender el tema de la protección de los bienes culturales desde la postura internacionalista.

Reflexiones finales

De acuerdo a la posición que se adopte, es decir, si se aceptan los postulados del internacionalismo cultural o los del nacionalismo cultural, la normatividad aplicable a un caso que involucre un bien cultural variará. Se podrá apoyar la “repatriación” o “retención” o, en contraposición, la exportación, como medida de salvaguarda. Sin embargo, más allá de ello, es preciso señalar que toda decisión que se tome en el marco de medidas de protección de dichos bienes afecta de manera directa a las culturas de donde provienen, su historia, sus orígenes y sus creencias.

Lo anterior exige entonces, más allá de cualquier creación de normas, el fortalecimiento de las instituciones garantes del mantenimiento y respeto de los bienes, ya que uno de los puntos de quiebre de ambas formas de pensar la protección cultural es la fragilidad de los organismos dedicados a esta labor. Así, por ejemplo, instituciones internacionales como la UNESCO no poseen la capacidad de generar normas aplicables a todos los Estados, si no hay voluntad para adoptarlas. De este modo, la repatriación de bienes culturales se convierte en una cuestión de diplomacia entre Estados. De forma similar, la falta por parte de los Estados en crear organismos suficientemente fuertes para lograr proteger el patrimonio nacional crea la necesidad de acudir a ámbitos internacionales, que como se señaló, tienen sus propias fallas.

El nacionalismo o el internacionalismo cultural determinan una posición política al momento de adoptar decisiones frente a la conservación del patrimonio cultural. Por tanto, es posible

afirmar que la Convención de La Haya de 1954, la de la UNESCO de 1970 y los múltiples documentos elaborados alrededor de esta materia⁷ son decisiones políticas, frente a las cuales cada país decidirá adherirse, o no, de acuerdo con sus intereses. Además, la eficacia de los mismos dependerá de la voluntad política de cada nación.

En virtud de lo anterior, los aportes del autor son de suma importancia para la discusión en torno a los bienes culturales, sin embargo, estos postulados deberán analizarse con sumo cuidado y por medio de un ejercicio crítico. Sus argumentos respecto a las capacidades de los países de origen para proteger su patrimonio cultural pueden llegar a negar la posibilidad de autodeterminación de los pueblos, los cuales sí pueden llegar a tener las herramientas necesarias para ello, o deberán construirlas al momento de forjar su destino político. El patrimonio hace parte de la historia de una nación y de sus comunidades, por lo cual puede resultar peligroso asumir de manera radical el internacionalismo cultural y permitir que se extraigan dichos bienes de sus países y comunidades de origen.

El aumento de penas, la criminalización y las regulaciones al mercado de bienes culturales, afirma Merryman (1986), no afecta el tráfico ilegal, por lo cual resulta inútil atacar el tráfico legal de estos bienes. Sin embargo, si las regulaciones actuales no tienen real incidencia en el tráfico ilícito, bien puede ser por falta de voluntad política, corrupción e instituciones poco fortalecidas. No limitar o restringir el comercio de bienes culturales puede tener repercusiones negativas en las comunidades y en sus construcciones colectivas.

Es menester señalar que esta discusión también se encuentra permeada por diferentes áreas de las ciencias humanas, por tanto, es posible concebir el internacionalismo cultural desde otras perspectivas no jurídicas, concibiendo al patrimonio como parte de la riqueza de la humanidad, sin que esto sea contrario a los postulados del nacionalismo cultural.

⁷ El desarrollo normativo internacional relevante para la protección de patrimonio cultural, al momento de publicación del artículo de Merryman tratado en este documento, comprende los siguientes instrumentos: Manual de Leyes y Costumbres de Guerra de 1880; Convención II de La Haya Relativa a las Leyes y Usos de la Guerra Terrestre de 1899; Convención IV de La Haya Sobre Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1907; Convención IX de La Haya relativa al Bombardeo por las Fuerzas Navales en Tiempo de Guerra de 1907; Reglamento de La Haya de 1923 sobre la Guerra Aérea; Tratado Sobre la Protección Artística, Instituciones Científicas y Monumentos Históricos de 1935; Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado y Reglamento para la Aplicación de la Convención de 1954; Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la UNESCO de 1972, Resoluciones de la ONU en las que se solicita la restitución de la propiedad cultural a los países de origen; Recomendación sobre la Protección de los Bienes Culturales Muebles de la UNESCO de 1978.

Referencias bibliográficas

Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales (UNESCO de 1970).

Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y Reglamento para la aplicación de la Convención (La Haya de 1954).

La Redacción (2003). El Código Lieber Establecido por Lincoln. Proceso. Proceso.com.mx. Recuperado de: <http://www.proceso.com.mx/189470/el-codigo-lieber-establecido-por-lincoln>

Merryman, John Henry (1986). Two ways of thinking about cultural property. Journal of International Law, 04, 831 – 852.